



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

## JUICIO ELECTORAL RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** TET-JE-233/2016

**ACTOR:** JULIO CESAR PÉREZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOTOLAC, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO:** LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, a cinco de julio de dos mil dieciséis

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-233/2016**, promovido por **Julio Cesar Pérez Sánchez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de realizar debidamente el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, por parte del Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

### ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

#### I. PROCESO ELECTORAL.

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

**2. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**3. Cómputo Municipal.** El ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo municipal, arrojando en lo que interesa, los siguientes resultados:

<b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TLAMAHUCO, TOTOLAC, TLAXCALA</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43	CUARENTA Y TRES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117	CIENTO DIECISIETE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
PARTIDO DEL TRABAJO	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	CERO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	CERO
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	99	NOVENTA Y NUEVE
PARTIDO SOCIALISTA	11	ONCE
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
VOTOS NULOS	66	SESENTA Y SEIS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,288</b>	<b>MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO</b>

Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la existencia de un empate entre los candidatos postulados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciséis**.



## II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

**1. Juicio electoral.** El trece de junio, **Julio Cesar Pérez Sánchez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio electoral a fin de controvertir la omisión de realizar debidamente el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, por parte del Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, en atención a las consideraciones que dejó precisadas en su escrito impugnatorio.

**2. Turno.** El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recurso relativo a la interposición del juicio electoral promovido por **Julio Cesar Pérez Sánchez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, el cual, una vez formado y registrado en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, fue turnado al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44, fracciones II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**3. Radicación y requerimiento.** El veintisiete de junio, se emitió acuerdo mediante el cual: **a)** se radicó la demanda de Juicio Electoral promovida, bajo el número de expediente **TET-JE-233/2016**, admitiéndose a trámite el mismo; **b)** se tuvo por presente a la Presidenta y al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; **c)** se tuvo por publicitado el medio de impugnación propuesto; asimismo, **d)** se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que remitiera la documentación que se dejó precisada en dicho acuerdo.

**4. Acuerdo plenario.** Una vez radicado el asunto en que se actúa, como medida idónea, tendente a garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, el Pleno de este Tribunal determinó realizar una diligencia de verificación de votos nulos en las casillas 514 básica, y 514 contigua uno, mismas que son materia de la elección impugnada.

**5. Desahogo de diligencia de verificación.** Con fecha treinta de junio, se llevó a cabo la diligencia de verificación de votos nulos en las casillas 514 básica, y 514 contigua uno, en los términos establecidos en el acta de la diligencia.

**6. Cierre de instrucción.** Mediante auto de cinco de julio, al haberse substanciado debidamente el Juicio Electoral, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa<sup>2</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>3</sup>, y del planteamiento integral que hace el Partido Político promovente en su escrito de demanda,

---

<sup>2</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

<sup>3</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



puede observarse que reclama, en esencia, la omisión de realizar debidamente el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, por parte del Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala.

Lo anterior en razón de que, según su dicho, no se contabilizaron ni se computaron como válidos, diversos votos, lo que derivó en que se declarará un empate entre los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección en comento.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 80, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los siguientes términos:

**a). Oportunidad.** El juicio electoral, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, inició su sesión de cómputo municipal, concluyendo a las cero horas con diez minutos del nueve de junio, y al finalizar declaró un empate entre los candidatos del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección en comento, lo que constituye el acto impugnado, por lo tanto al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad responsable el trece de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, quién indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio electoral es promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, por tanto le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción I, a), de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, pues el mismo contendió en la elección a Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala, cuya declaración de empate hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que la autoridad responsable no hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el **estudio de fondo** del asunto planteado.

#### **CUARTO. Controversia a resolver.**

**A. Síntesis de Agravios.** El actor expone como motivos de disenso esencialmente, que no se contabilizaron ni se computaron tres votos en favor del Partido Político que representa, ni de su candidata, lo que trajo como consecuencia que se declarará un empate en la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala;



1. Entre los votos en cita se encuentra uno con la leyenda “voto x nadie”, con la letra “X” dentro del recuadro del partido político que representa;
2. Otro en el que aparece el apodo o sobrenombre, con el que se la conoce a la candidata propuesta por el partido político que representa a saber “Caranchas y Copetes”;
3. Y un tercer voto que el Consejo Municipal declaró nulo, y no lo contabilizó en su favor.

**B. Manifestaciones de Patricia Hernández Lima, como coadyuvante.** La coadyuvante manifiesta que debe declararse fundados los agravios expuestos por el promovente del presente juicio electoral, asimismo, refiere que debe declararse procedentes las pruebas ofrecidas por el impugnante, dado que las mismas sustentan sus alegaciones y circunstancias. Al tiempo que reitera que a la misma la conocen con el sobrenombre de “Caranchas y Copetes”, en términos la información notarial exhibida.

**C. Informe de la responsable.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, admite el acto reclamado, manifestando además que el mismo, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado. Por lo que, se encuentra revestido por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En razón de lo anterior, en claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, realizó debidamente el cómputo de votos nulos, correspondientes a la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** A continuación se procede al análisis de fondo del presente asunto.

**I. La pretensión** del actor consiste en que se decrete la validez de diversos votos y se computen en favor del Partido Político que

representa o de su candidata, a fin de declarar que en la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala, obtuvo la mayoría.

**II. Su causa de pedir** radica, en síntesis en que durante la sesión de cómputo municipal no se contabilizaron ni se computaron tres votos en favor del Partido Político que representa, ni de su candidata, lo que trajo como consecuencia que se declarará un empate en la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala.

**III. Consideraciones previas.** Como se ha relatado, a fin de garantizar una debida y exhaustiva impartición de justicia, el Pleno de este Tribunal determinó ordenar la realización de una diligencia de verificación de votos nulos en las casillas 514 básica, y 514 contigua uno, mismas que son materia de la elección impugnada, diligencia que fue desahogada con fecha treinta de junio, en los términos establecidos en el acta respectiva.

Lo obtenido, será determinante para confirmar o modificar el cómputo municipal, y proceder en consecuencia. Ello en razón, de que uno de los fines del sistema de medios de impugnación, es salvaguardar la validez y eficacia del voto ciudadano, así como de las elecciones. Resultando aplicable en lo conducente el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>4</sup>

**V. Estudio de agravios.** El actor manifiesta el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, realizó un indebido cómputo de los votos nulos en las casillas 514 básica, y 514 contigua uno, mismas que son materia de la elección impugnada.

---

<sup>4</sup>Jurisprudencia 19/2008

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

En ese orden, a efecto de analizar los agravios propuestos este Tribunal procederá a insertar imágenes de los votos en cuestión, obtenidos mediante diligencia de verificación de treinta de junio, determinando el criterio que debe prevalecer en cada caso, en el orden ascendente de las casillas.

#### CASILLA 514 BÁSICA

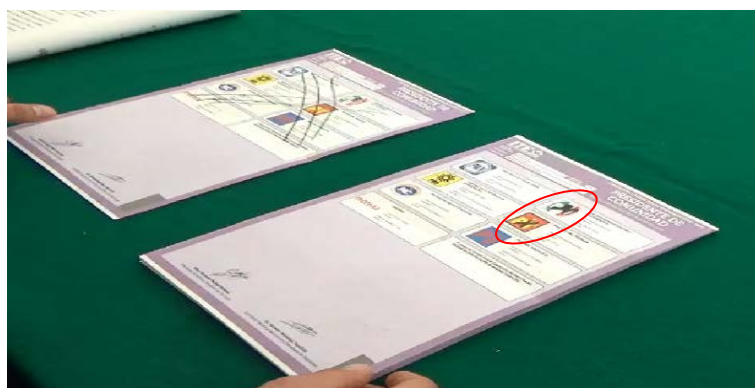


#### VOTO 1



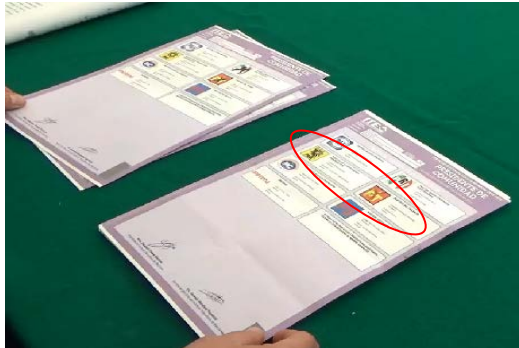
Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, toda vez que al estar marcados todos los emblemas de los partidos políticos contendientes, no es posible advertir la intención del votante.

#### VOTO 2



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

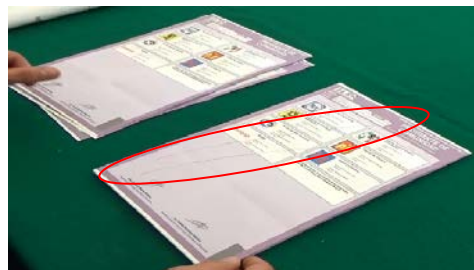
### VOTO 3



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **valido** en favor del Partido del Trabajo, puesto que si bien existe una marca en el emblema correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, no se observa la característica “X”, con la que se estila expresar la intención del elector.

Mientras que en el emblema del Partido del Trabajo, se observa una “X” marcada, sin que se desprenda elemento adicional que permita deducir, que la intención del votante fue la de corregir su voto en este caso, de ahí la validez del voto en favor del partido político en comento.

### VOTO 4



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los trazos transversales que se observan, no es posible advertir la intención del elector de sufragar en favor de alguna de las opciones políticas.

### VOTO 5



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

### VOTO 6



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó. Aunado a que la expresión “GOKU”, no corresponde al nombre de ninguno de los candidatos postulados por los partidos políticos.

### VOTO 7



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

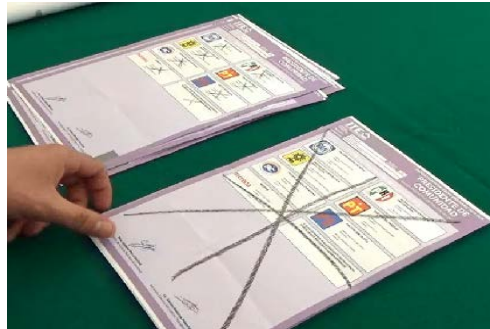
Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

### VOTO 8



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

### VOTO 9



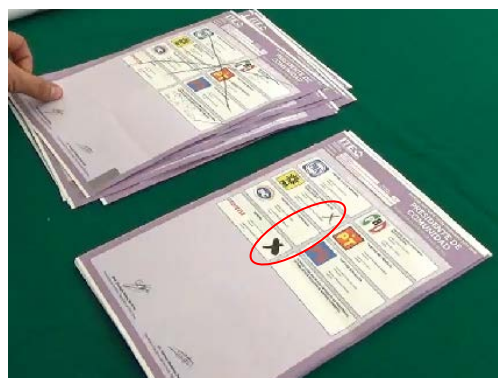
Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

### VOTO 10



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política. Aunado a que la expresión “HOMERO SIMPSON”, no corresponde al nombre de ninguno de los candidatos postulados por los partidos políticos.

### VOTO 11



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

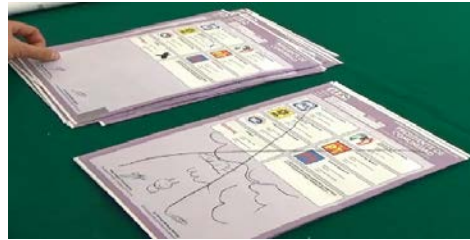




TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

### VOTO 12



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

### VOTO 13



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

### VOTO 14



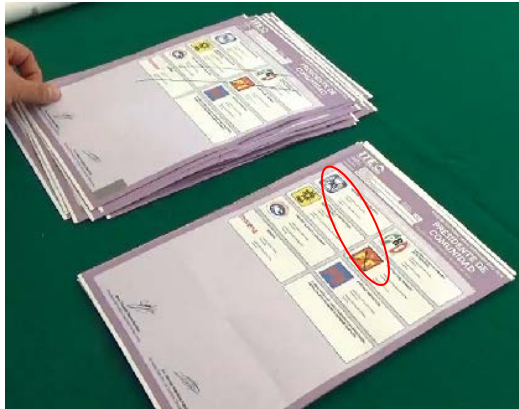
Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

### VOTO 15



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los trazos transversales que se observan, no es posible advertir la intención del elector de sufragar en favor de alguna de las opciones políticas.

**VOTO 16**



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 17**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 18**



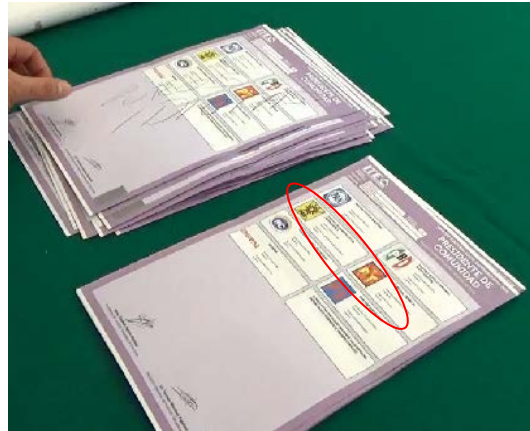
Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que la expresión signada por el votante, pone de manifiesto su inconformidad o descontento con las opciones políticas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

### VOTO 19



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

### VOTO 20



TRIBUNAL  
LECTORAL  
E TLAXCALA

En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

### VOTO 21



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 22**



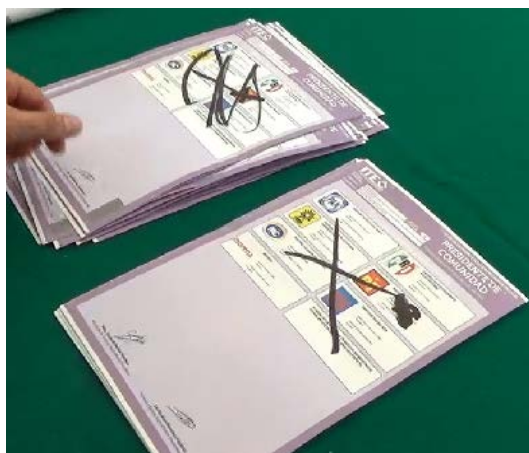
En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 23**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 24**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

### VOTO 25



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

### VOTO 26



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

### VOTO 27



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 28**



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 29**



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 30**



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

### VOTO 31



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que la expresión “Caranchas y Copetes”, no corresponde al nombre de ninguno de los candidatos postulados por los partidos políticos.

### VOTO 32



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

### VOTO 33



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 34**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que la expresión signada por el votante, pone de manifiesto su intención de no sufragar en favor de ninguna de las opciones políticas.

**VOTO 35**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **valido** en favor del Partido del Trabajo, toda vez que aunque tiene una marca en el logo del Partido de la Revolución Democrática, no se trata de las líneas cruzadas que los electores usan de manera ordinaria para manifestar su voluntad, al votar, sino de una marca de tinta diversa a la usada para sufragar, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

Respecto, a la presente casilla se desprende la existencia de **dos** votos, que a criterio de este Tribunal se califican como válidos, mismos que deben contabilizarse en favor del Partido del Trabajo.

**CASILLA 514 CONTIGUA 1**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

### VOTO 1



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **valido** en favor del Partido del Trabajo, toda vez que aunque contiene un sello, el mismo corresponde a las características propias del utilizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, razón por la cual, es claro que el mismo tiene un origen distinto al acto de votar. De ahí que la voluntad del elector no pueda resultar anulada por elementos que le son ajenos.

### VOTO 2



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

### VOTO 3



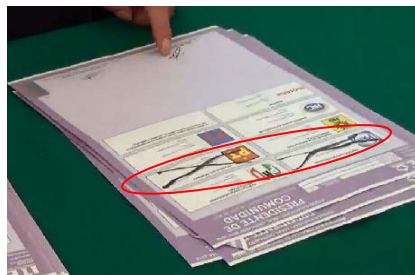
En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó. la expresión signada por el votante, pone de manifiesto su inconformidad o descontento con las opciones políticas.

**VOTO 4**



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 5**



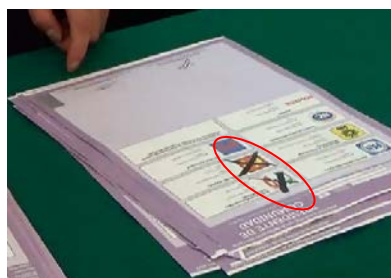
Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 6**



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 7**



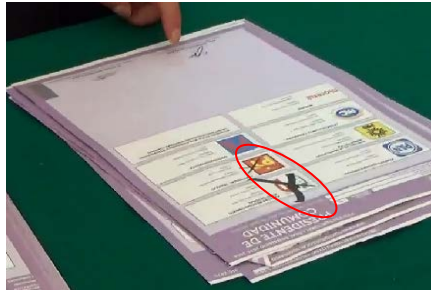
Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

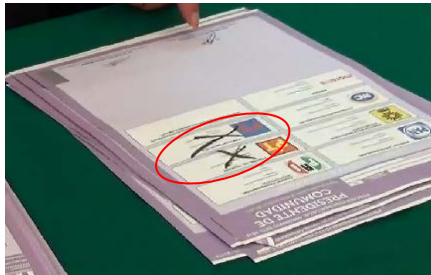
JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

### VOTO 8



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

### VOTO 9



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

### VOTO 10



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

### VOTO 11



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 12**



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 13**



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 14**



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 15**



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

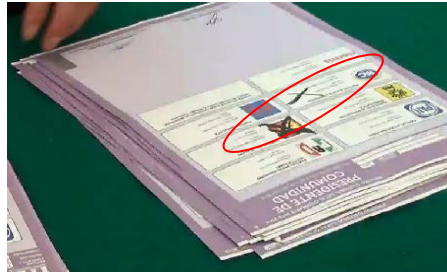




TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

#### VOTO 16



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

#### VOTO 17



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

#### VOTO 18



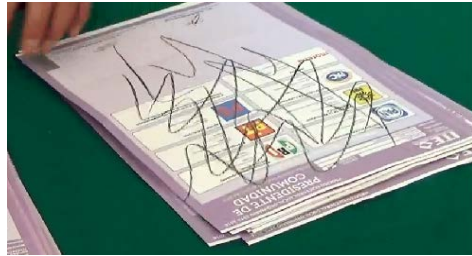
En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

#### VOTO 19



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 20**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 21**



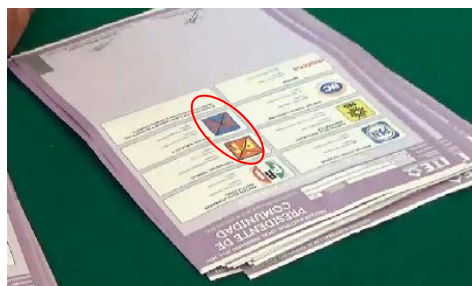
Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 22**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 23**



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

#### VOTO 24



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

#### VOTO 25



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

#### VOTO 26



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

#### VOTO 27



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 28**



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó.

**VOTO 29**



Respecto del presente voto, el mismo se considera **nulo**, al haber sido marcados los emblemas de dos partidos políticos que no están coaligados para la elección impugnada.

**VOTO 30**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.

**VOTO 31**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que de los diversos trazos, no es posible advertir la intención del votante, de sufragar en favor de alguna de las opciones política.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

Respecto, a la presente casilla se desprende la existencia de **un** voto, que a criterio de este Tribunal se califica como válido, mismo que debe contabilizarse en favor del Partido del Trabajo.

**Estudio pormenorizado de los agravios propuestos.** No obstante haberse calificado la validez de los votos con anterioridad, a efecto de dar pleno cumplimiento al principio de exhaustividad, se procede a atender de manera pormenorizada, los agravios propuestos por el recurrente, en el orden siguiente:

1. Entre los votos en cita se encuentra uno con la leyenda “voto x nadie”, con la letra “X” dentro del recuadro del partido político que representa;

#### CASILLA 514 BÁSICA, VOTO 34



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que la expresión signada por el votante “Voto x Nadie”, pone de manifiesto su intención de no sufragar en favor de ninguna de las opciones políticas.

2. Otro en el que aparece el apodo o sobrenombre, con el que se la conoce a la candidata propuesta por el partido político que representa a saber “Caranchas y Copetes”;

#### CASILLA 514 BÁSICA, VOTO 31



En cuanto al voto que precede, el mismo debe considerarse **nulo**, toda vez que la expresión “Caranchas y Copetes”, no corresponde al nombre de ninguno de los candidatos postulados por los partidos políticos.

No obstante, que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala, haya ofrecido en su escrito impugnatorio, la información testimonial otorgada ante el Notario Público número UNO, de la Demarcación de Juárez, con número de escritura 72408 (siete, dos, cuatro, cero, ocho), como probanza tendente a demostrar que el sobrenombre “Caranchas y Copetes”, corresponde a aquel con el que ordinariamente se conocen a la candidata por ese Partido Político postulada.

Lo anterior, en razón de que dicha declaración testimonial, fue rendida una vez que había concluido el cómputo de la elección correspondiente, por lo cual, puede considerarse una probanza constituida únicamente con el objeto de obtener el voto en comento, pero no genera certeza de que efectivamente sea ese el sobrenombre de la candidata en cuestión.

Máxime cuando la Jurisprudencia **10/2013**<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, otorga la posibilidad a los candidatos que así lo deseen, de integrar su sobrenombre a las boletas correspondientes. Acción que no tomaron, ni el partido político recurrente ni la coadyuvante, con el objeto de asegurar que aquellos votos en los que se incluyera algún **sobrenombre**, fueran contabilizados en su favor.

**3.** Y un tercer voto que el Consejo Municipal declaró nulo, y no lo contabilizó en su favor.

Si bien, el recurrente no es claro en determinar cuál es el voto que el Consejo Municipal Electoral, dejó de contabilizar en su favor, este Tribunal ha determinado en párrafos anteriores, sobre la validez o

---

<sup>5</sup> **Jurisprudencia 10/2013**

**BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.



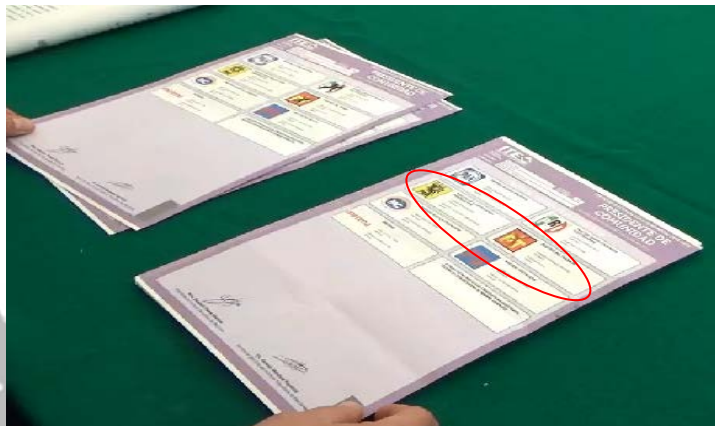
TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

nulidad de los votos derivados de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala, de ahí que se considere atendidos los agravios propuestos.

**Conclusiones.** En atención a los razonamientos que anteceden, este Tribunal determina la existencia de **tres** votos válidos, que debieron contabilizarse en favor del Partido del Trabajo, y que para mayor apreciación se insertan a continuación:

#### CASILLA 514 BÁSICA, VOTO 3



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **valido en favor del Partido del Trabajo**, puesto que si bien existe una marca en el emblema correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, no se observa la característica “X”, con la que se estila expresar la intención del elector.

Mientras que en el emblema del Partido del Trabajo, se observa una “X” marcada, sin que se desprenda elemento adicional que permita deducir, que la intención del votante fue la de corregir su voto en este caso, de ahí la validez del voto en favor del partido político en comento.

#### VOTO 35



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **valido** en favor del Partido del Trabajo, toda vez que aunque tiene una marca en el logo del Partido de la Revolución Democrática, no se trata de las líneas cruzadas que los electores usan de manera ordinaria para manifestar su voluntad, al votar, sino de una marca de tinta diversa a la usada para sufragar, que puede tener un origen distinto al acto de votar.

**CASILLA 514 CONTIGUA 1, VOTO 1**



Respecto del presente voto, el mismo debe considerarse **valido** en favor del Partido del Trabajo, toda vez que aunque contiene un sello, el mismo corresponde a las características propias del utilizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, razón por la cual, es claro que el mismo tiene un origen distinto al acto de votar. De ahí que la voluntad del elector no pueda resultar anulada por elementos que le son ajenos.

**Efectos de la sentencia.** Ante lo razonado, lo procedente es **modificar** el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala, para quedar en los siguientes términos:

<b>CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN MIGUEL TLAMAHUCO, TOTOLAC, TLAXCALA</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	43	CUARENTA Y TRES
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	117	CIENTO DIECISIETE
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>187</b>	<b>CIENTO OCHENTA Y SIETE</b>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-233/2016

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>190</b>	<b>CIENTO NOVENTA</b>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	CERO
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	CERO
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	99	NOVENTA Y NUEVE
PARTIDO SOCIALISTA	11	ONCE
PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
CANDIDATO NO REGISTRADO	0	CERO
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>63</b>	<b>SESENTA Y TRES</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,288</b>	<b>MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO</b>

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a expedir y realizar la entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el presente Juicio Electoral promovido por **Julio Cesar Pérez Sánchez**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de realizar debidamente el cómputo de la

elección de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, por parte del Consejo Municipal Electoral de Totolac, Tlaxcala.

**SEGUNDO.** En términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se modifica el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** Personalmente **al promovente** en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ  
CUAHUTLE.  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS